



870

**CARTA N°**

**ANT.:** Solicitud de acceso a información pública, folio AK004T-0000481, de 07 de julio de 2016.

**MAT:** Responde solicitud de información.

**Santiago, 11 de agosto de 2016**

Sr.

**Presente:**

Junto con saludarle cordialmente, por medio de la presente, vengo en otorgar respuesta a su solicitud, ingresada al Portal de Transparencia de la Ley N°20.285 de nuestro Servicio con fecha 7 de Julio de 2016. Dicha solicitud requiere, textualmente, la siguiente información:

***"Listado de niños y niñas fallecidos al interior del Sename u otras dependencias privadas dependientes del Servicio Nacional de Menores, desde la creación del Sename hasta la actualidad"***

En relación a su requerimiento, en el que solicita un **listado** de los niños, niñas y adolescentes fallecidos, lo que implica necesariamente una identificación de los mismos, es del caso informarle que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1° del DL N°2.465 que "Crea el Servicio Nacional de Menores y fija su ley orgánica", es este Servicio el organismo en Chile: "(...) *encargado de contribuir a proteger y promover los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados en el ejercicio de los mismos y a la reinserción social de adolescentes que han infringido la ley penal, de conformidad al artículo 2° de esta ley (...)*", por los que las funciones de esta repartición se deben enmarcar en resguardar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes sujetos de la red SENAME.

Por su parte, el artículo 21 N° 2 de la ley N°20.285 sobre "Acceso a la información Pública" ("Ley de Transparencia"), consagra que: *"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: (...) 2) Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"*.

Relacionado con lo anterior, es decir, con el adecuado resguardo de los derechos de las personas, el artículo 20, letras f) y g) de la ley 19.628 sobre "Protección de la Vida Privada" definen, respectivamente, qué se debe entender por datos personales y por datos sensibles. En relación a los primeros, señala que *"son datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables"*, mientras que los segundos son *"aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual"*.

Cabe hacer presente que los organismos públicos deben resguardar debidamente los datos personales señalados precedentemente, y así lo establece en forma expresa el artículo 7 de la misma ley, al señalar que: *"Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo"*.

Más específicamente, el resguardo de la privacidad de niños, niñas y adolescentes, que son precisamente los sujetos de protección de este Servicio, se encuentra recogido constitucionalmente a través del artículo 5° de la Constitución Política de la República, en relación al artículo 16, N°1, de la Convención de los Derechos del Niño, el cual refiere que *"Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada,) su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación"*.

Finalmente, y a mayor abundamiento, hacemos presente que su requerimiento del listado de niños y niñas ya referido *"desde la creación del SENAME"*, lo que ocurrió por ley orgánica, el 10 de enero de 1979; lo que significaría efectuar una revisión de registros de 37 años - labor que no sólo no es viable para un Servicio como este, dado que nuestra base oficial SENAINFO, en la que se sistematiza dicho tipo de información, funciona desde el año 2007 - sino que además, considerando la alta demanda de requerimientos que tiene esta repartición, claramente implicaría una distracción de funciones de nuestro personal, quienes tendrían que desatender sus labores habituales, para las que fueron contratados, con el objeto de recabar los antecedentes solicitados. Es más, la labor de obtener la información por usted requerida, implicaría no sólo revisar archivos y expedientes de niños, niñas y adolescentes de todo Chile alojados en nuestros registros en papel, sino que además requerirá un trabajo mancomunado con otras reparticiones, en atención a que los criterios, información necesario y exigencias legales han sufrido múltiples cambios desde la creación del SENAME. Basta recalcar que la ley N°20.032 del año 2005 es el cuerpo normativo que, recién en esa época, demandó un sistema de registro como SENAINFO.

Es por las circunstancias antes mencionadas y, particularmente, en virtud de la causal establecida en el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, que este Servicio se encuentra imposibilitado de entregarle la documentación requerida. Lo anterior es sin perjuicio de la información que este Servicio pueda proporcionar en cumplimiento del artículo 9° de la Ley N° 18.918, ley Orgánica del Congreso Nacional, en virtud del ejercicio de las atribuciones fiscalizadoras que corresponden a dicha entidad.

Sin otro particular, se despide atentamente de usted.



**SOLANGE HUERTA REYES**  
**DIRECTORA NACIONAL**  
SERVICIO NACIONAL DE MENORES  
**SERVICIO NACIONAL DE MENORES**  
DIRECTORA NACIONAL

GPI

GBT/ADG/JLS/COS/CNPXFRS

**Distribución:**

- Destinatario
- Jefe DEJUR
- Coordinador de Transparencia